000986/2025

Comodoro Rivadavia, uno de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> <Persona 5> Y OTROS c/ <Persona 2> s/ ESCRITURACION", Expte. N° 986/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 220/2025), por haber interpuesto la demandada (ID 1971904) recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 2) de la providencia fechada el 27/6/2025 que dice: "… 2) Por cuanto el plazo de contestación de demanda, venció a las 09:00 horas del día 11/06/2025, por extemporánea, no se valorará la contestación de demanda presentada."

En su memorial se agravia toda vez que por un error en la implementación de medios tecnológicos a la hora de anexar/subir escritos, se omitió acompañar el escrito "CONTESTA DEMANDA" que debió adjuntarse el 9/6/2025. Agrega que existe una evidente voluntad de ejercer su derecho de defensa y cumplir con la carga procesal, viéndose ello reflejado mediante el escrito adjunto el 9 de junio ACOMPAÑA DOCUMENTAL ID 1943263. Refiere que por un error informático que la excede, se omitió la carga del Sistema Serconex V5, que el 11/6/2025 la jueza solicitó que se aclare respecto al archivo ID 1943263 que hubiese dado lugar a subsanar la omisión, pero se tornó de imposible cumplimiento ante la ausencia de vinculación de los letrados al Sistema, lo que recién ocurrió el 27/6/2025. Expresa que se vulnera el principio de bilateralidad, del debido proceso y que la decisión se tomó inaudita parte vulnerando su derecho de defensa. Agrega que la parte actora no pidió su rebeldía, no existiendo por ende perjuicio alguno. Plantea reserva del caso federal.

I. De las constancias digitales del expediente surge que el 27 de mayo de 2025 se notificó el traslado de la demanda a la Sra. <Persona 2>.

El 9/6/25 17:09, la Dra. <Persona 3> presenta un escrito -ID 1943263- con documental y dos bonos del Colegio de Abogados.

El 11/6/25, la jueza dispone: "…Al escrito ID 1943263: En ausencia de petición, aclare y se proveerá."

El 24/6/25 (ID 1960208), la actora solicita apertura a prueba.

El 26/6/2025 (ID 1963593), se presenta la Sra. <Persona 2> y contesta demanda.

El 27/6/2025, se dicta la providencia aquí recurrida. y el 3/7/25, plantea revocatoria con apelación en subsidio.

El 24/7/25, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevando los autos a fin de resolver.

Corrido en la Alzada el traslado del memorial de agravios omitido, contesta la actora (ID 2104928) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

III. La cuestión a decidir es la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el 26 de junio 2025 11:38 (ID 1963593).

Frente a la plataforma fáctica precedentemente descripta ha de señalarse que la decisión de la magistrada fue ajustada a derecho, toda vez que el art. 490 del C.Pr. establece que de la demanda y documentación acompañada se correrá traslado a la demandada por el término de 10 días.

A su vez, el artículo 157 del C.Pr. dispone que los plazos legales o judiciales son perentorios.

La demandada, Sra. <Persona 2>, se notificó del traslado de la demanda el día 27 de mayo de 2025 –cédula de notificación N° 242653-, por lo tanto el plazo para contestar demanda, venció el día 11 de junio de 2025 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 in fine del C.P.C.C.).

Siendo presentada digitalmente la contestación de demanda el día 26 de junio del 2025, dicha presentación es extemporánea, como bien lo declaró la jueza de grado.

Esta solución tampoco ha de variar por los argumentos de la recurrente, "error propio de la implementación de medios tecnológicos a la hora de anexar/subir escritos", "error informático que excede a esta parte, se observa su ausencia en la carga al Sistema Serconex V5". Cabe recordar que es obligación del letrado contestar la demanda oportunamente, es un deber profesional y procesal obrar con la debida diligencia.

El error que se achaca, no fue del Sistema informático en la carga de datos, sino de la propia profesional que no subió en tiempo oportuno, el escrito de contestación de demandada al Sistema Serconex V5.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1971904) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27 de junio de 2025.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el arts. 3, 5, 6bis, 8, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1971904) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 27 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios a la Dra. <Persona 3>, por resultar inoficiosa su labor profesional.

4) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 806 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS